



EXPEDIENTE N° : 398-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DELISHELL S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de DELISHELL S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó los monitoreos semestrales de media agua y fondo así como de sedimentos en los semestres 2012-I y 2013-I; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia válida en los semestres 2012- II y 2013-II; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que DELISHELL S.A.C., cumpla con:

- (i) *En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental en materia acuícola, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas DELISHELL S.A.C., deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) *En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.*

Lima, 27 de julio del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de noviembre del 2001, con Certificado Ambiental N° 016-2001-PE/DINAMA el Ministerio de Pesquería (en actualidad, Ministerio de la Producción y en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por SERVICIOS DE MARICULTURA Y EXPORTACIÓN S.A.C., correspondiente a la concesión acuícola para desarrollar el cultivo de conchas de abanico.
2. El 3 de junio del 2002, mediante Resolución Directoral N° 067-2002-PE/DNA, PRODUCE otorgó a SERVICIOS DE MARICULTURA Y EXPORTACIÓN S.A.C., concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala en un área de noventa y ocho hectáreas y mil cuatrocientos metros cuadrados (98, 14 ha), ubicada en la playa Guaynumá, distrito de Samanco, provincia del Santa y departamento de Ancash, según las coordenadas geográficas que allí se establecen.
3. El 10 de enero del 2005, mediante Resolución Ministerial N° 006-2005-PRODUCE, se dio por concluido el proceso de reordenamiento acuícola de la zona comprendida entre la caleta Los Chimus y Bahía Salinas, modificándose la ubicación de las concesiones que interferían con el normal desarrollo de las actividades extractivas pesqueras artesanales, entre ellas la concesión otorgada mediante Resolución Directoral N° 067-2002-PE/DNA.
4. Según este nuevo reordenamiento acuícola, el área de la concesión se modificó de 98,14 a 99,01 hectáreas (Ha), determinándose que las nuevas coordenadas geográficas de la concesión otorgada mediante la Resolución Directoral citada son las siguientes:

COORDENADAS WGS84			
Zona	Vértice	Latitud	Longitud
1	A	9°20'3.0228"	78°26'48.8076"
1	B	9°20'3.0228"	78°26'34.1988"
1	C	9°20'17.9988"	78°26'30.0012"
1	D	9°20'20.1588"	78°26'28.8528"
1	E	9°20'58.236"	78°26'28.8528"
1	F	9°20'58.236"	78°26'48.804"

5. El 7 de setiembre del 2011, con Resolución Directoral N° 038-2011-PRODUCE/DGA se aprobó el cambio de titularidad de la concesión a favor de DELISHELL S.A.C. (en adelante, DELISHELL)¹, en las mismas condiciones que las otorgadas al anterior titular.

¹ Previamente, se realizó un cambio de titularidad a favor de Axxion Capital Partners S.A.C. con Resolución Directoral N° 033-2010-PRODUCE/DGA.



6. Del 20 al 21 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la concesión de maricultura de DELISHELL con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
7. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa N° 042-2014-OEFA/DS-PES del 20 y 21 de marzo del 2014² (en adelante, Acta de Supervisión). Los resultados de la supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 106-2014-OEFA/DS-PES del 27 de junio del 2014³ (en adelante, Informe de Supervisión).
8. El 11 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 368-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), en el cual concluyó que DELISHELL habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
9. El 20 de noviembre del 2015, mediante escrito con registro N° 00453 DELISHELL respondió a las observaciones detectadas como resultado de la supervisión, las que fueron comunicadas por la Dirección de Supervisión.
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 595-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 1 de junio del 2016, notificada el 6 de junio del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra DELISHELL, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en los semestres 2012-I y 2013-I	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	No habría realizado los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia válida en los semestres 2012- II y 2013-II	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC,	Multa: 2 UIT

² Folios 11 al 14 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 34 al 60 del Expediente.

⁶ Folio 61 del Expediente.



N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
		Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.	

11. El 20 de junio del 2016⁷, DELISHELL presentó un escrito mediante el cual atiende el requerimiento de información formulado en la Resolución Subdirectoral, presentando los informes semestrales de actividades de cultivo correspondientes al semestre 2012-I y II así como a los semestres 2013-I y II.
12. El 5 de julio del 2016, DELISHELL presentó sus descargos argumentando lo siguiente:
- (i) Su representada ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo semestrales del año 2012 y 2013 ante PRODUCE, dentro del plazo establecido en norma.
 - (ii) Existe un error material en lo relativo a las coordenadas georreferenciadas de su concesión en los informes de ensayo elaborados por Acuilab Laboratorios Acuícolas S.A.C. (en adelante, ACUILAB) y Corporación de Laboratorios de Ensayos Clínicos, Biológicos e Industriales S.A.C. (en adelante, COLECBI), laboratorios que realizaron los monitoreos, los que a su vez han aceptado su error comprometiéndose a rectificar los informes y comunicar dicha situación a DFSAI.
 - (iii) Los responsables por la información contenida en los informes de ensayo son los laboratorios y no su representada, por lo que solicita el archivo del procedimiento.
 - (iv) En atención al enfoque preventivo el Ingeniero químico Hugo Gamarra Chumpitaz realizó la capacitación sobre la importancia de los monitoreos ambientales, por lo que solicita se tenga por cumplida la misma y se archive el procedimiento. A fin de acreditar dicha afirmación presenta dos fotografías de la citada capacitación.
13. Mediante Memorándum N° 821-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de julio del 2016⁸, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a DELISHELL. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 268-2016-OEFA/DS del 14 de julio del 2016⁹.
14. Con Proveído N° 2, 3 y 4 se requirió a DELISHELL, ACUILAB y COLECBI la presentación del documento original de la solicitud de la orden de servicio N° 2012-00227 de ACUILAB y la orden de servicio correspondiente al monitoreo efectuado por COLECBI a fin de verificar el documento mediante el cual solicitó la realización de los monitoreos analizados en el presente procedimiento.

⁷ Ver escrito de registro N° 43673, obrante en el folio x al x del Expediente.

⁸ Folio 160 del Expediente.

⁹ Folio 177 del Expediente.



15. El 22 de julio del 2016, DELISHELL presentó los siguientes documentos:

- (i) Original de la Orden de Servicio N° 00128 emitida por ACUILAB del 29 de junio del 2012.
- (ii) Copia simple de la Solicitud de servicio N° 2012000227 del 20 de junio del 2012.
- (iii) Copia legalizada de la Orden de Servicio N° 00246, emitida por COLECBI el 14 de diciembre del 2012.
- (iv) Copia legalizada de la Factura N°002-008708, emitida por COLECBI el 8 de enero del 2013.
- (v) Copia simple de la Cotización N° 2158-12, emitida por COLECBI el 4 de diciembre del 2012.
- (vi) Copia legalizada de la Orden de Servicio N°000398 del 19 de junio del 2013.
- (vii) Copia legalizada de la Factura N°002-009363, emitida por COLECI el 15 de julio del 2013.
- (viii) Copia simple de la Cotización N°0839-13, emitida por COLECBI el 31 de mayo del 2013.
- (ix) Copia legalizada de la Orden de Servicio N°000545 el 11 de diciembre del 2013.
- (x) Copia legalizada de la Factura N° 0002- 0063364, emitida por Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C. el 12 de diciembre del 2013.
- (xi) Copia simple de la Cotización/ CH N° 0434-2013 emitida por Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.

16. El 26 de julio del 2016¹⁰, ACUILAB atendió el requerimiento de información anexando los siguientes documentos:

- (i) Copia simple de la Solicitud de servicio N° 2012000227.
- (ii) Copia simple de la Carta N° 44-2016-ACUILAB dirigida a DELISHELL S.A.C.
- (iii) Copia simple de los Suplemento al informe de ensayo N° IEA -186.12, N° 0166 A.12, N° 0166B.12, N° 0166C.12, N° 0166D.12.
- (iv) Copia simple del Acta de Inspección - Monitoreo N° 000148

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si DELISHELL realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en los semestres 2012-I y 2013-I.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si DELISHELL realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia válida en los semestres 2012- II y 2013-II.

¹⁰ Ver escrito de registro N°52116 del 26 de julio del 2016.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a DELISHELL.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

18. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
19. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



20. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.





22. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
23. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
24. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

25. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0042-2014-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a DELISHELL y en la cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión.	Folio 11 al 14 del expediente.
2	Informe N° 106-2014-OEFA/DS-PES del 27 de junio del 2014	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y sus anexos.	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 368-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 20 al 21 de marzo del 2014.	Folio 1 al 9 del expediente.
4	Escrito de registro N° 43673	Documento mediante el cual el administrado presenta los informes semestrales de actividades de cultivo correspondientes al semestre 2012-I y II así como a los semestres 2013-I y II	Folio 131 al 159 del expediente.
5	Escrito de registro N° 47141	Documento mediante el cual el administrado formula sus descargos.	Folio 162 al 175 del expediente.
6	Escrito de registro N° 49677	Documento mediante el cual el administrado atiende un requerimiento de información.	Folio 179 al 322 del expediente.



7	Escrito de registro N°051214	Documento mediante el cual el administrado atiende el requerimiento de información	Folio 324 al 349 del expediente.
8	Escrito de registro N° 052116	Documento mediante el cual ACUILAB atiende el requerimiento de información	Folio 351 al 360 del expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
27. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 042-2014, el Informe N° 106-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 306-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente

V.1.1 Marco normativo aplicable

30. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹³.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)



31. Asimismo, el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental¹⁴, establece como obligaciones ambientales fiscalizables aquellas que se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA.
32. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
33. En ese contexto, Artículo 87° del RLGP¹⁶ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
34. A su vez, el artículo 84° del RLGP¹⁷ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental

¹⁴ Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de agosto de 2013.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

(...)

2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

¹⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a





para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

35. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
36. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
37. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁸ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
38. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si DELISHELL realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en los semestres 2012-I y 2013-I

V.1.2.1 Obligación Ambiental a cargo de DELISHELL

39. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
40. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en dos estaciones de impacto y una de referencia, en los siguientes términos:

adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Sedimentos:

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m2	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

Media Agua Fondo:

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/mL	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

41. En ese sentido, DELISHELL tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos y media agua y fondo, conforme al siguiente detalle:

Media agua y fondo:

Monitoreo de media agua y fondo		
Frecuencia	Dos Estaciones de impacto	Estación de referencia
Monitoreos que debía realizar en el 2012	2 por estación	2
Monitoreos que debía realizar en el 2013	2 por estación	2

Sedimentos:

Monitoreo de Sedimentos		
Frecuencia	Dos Estaciones de impacto	Estación de referencia
Monitoreos que debía realizar en el 2012	2 por estación	2
Monitoreos que debía realizar en el 2013	2 por estación	2

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

42. La obligación ambiental de DELISHELL era realizar los siguientes monitoreos:

- (i) Cuatro (4) monitoreos de media agua y fondo en la estación de impacto I (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
- (ii) Cuatro (4) monitoreos de media agua y fondo en la estación de impacto II (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
- (iii) Cuatro (4) monitoreos de media agua y fondo en la estación de referencia (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).



- (iv) Cuatro (4) monitoreos de sedimentos en la estación de impacto I (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
- (v) Cuatro (4) monitoreos de sedimentos en la estación de impacto II (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
- (vi) Cuatro (4) monitoreos de sedimentos en la estación de referencia (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).

V.1.2.2 Análisis de los hechos detectados

43. De acuerdo a los Informes Semestrales de Actividades de Cultivo de Moluscos Bivalvos correspondientes al periodo 2012 – 2013 presentados por DELISHELL¹⁹, se observa que en el período materia de imputación tuvo la siguiente producción:

Cuadro N° 01:
Producción Semestral - Actividad de Cultivo de Concha de Abanico
de DELISHELL S.A.C. - Concesión de 99.01 Ha
Años 2012-2013

Semestre	Captaje Larvas (manojos*)	Cultivo Intermedio (manojos)		Cultivo Final Suspendido (manojos)	
		Siembra	Cosecha	Siembra	Cosecha
2012 - I	0	35,487	0	116,942	0
2012 - II	167,388	183,722	0	40,326	0
2013 - I	0	61,450	0	94,160	0
2013 – II(**)	0	87871	0	389398	0

(*) 96 unidades = 1 manajo

(**) resultados determinados a partir de lo manifestado por el administrado

44. Es decir en los semestres 2012-I al 2013-II se observó que el administrado realizó actividades acuícolas susceptibles de generar impactos en el ambiente, por lo que se encontraba obligado a realizar los monitoreos establecidos en la Guía de Monitoreo Acuícola.
45. Mediante Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa²⁰ la Dirección de Supervisión solicitó a DELISHELL la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental de su concesión de 99,01 ha. Siendo que el administrado presentó una serie de informes de ensayo que no correspondían a la información señalada en los reportes de monitoreo presentados, en tanto las estaciones de impacto correspondían a otra concesión, conforme al siguiente detalle:

¹⁹ Escrito con registro N° 43673 del 20 de junio de 2016 que obra a folios 131 al 159 del Expediente.

²⁰ Página 69 del documento contenido en el disco compacto (Tomo I), que obra a folio 10 del Expediente.



Formato de Informe semestral 2012 -I		Coordenadas geolocalizadas	
2.1.1 Estaciones de Monitoreo			
ESTACION ¹	COORDENAS GEOGRAFICAS		
	LATITUD	LONGITUD	
Zona Imp.1	09° 20' 26,8"	78° 26' 35,1"	
Zona Imp.2	09° 20' 55,2"	78° 26' 30,8"	
Zona Ref.	09° 19' 50,9"	78° 26' 38,0"	

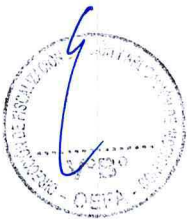
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

46. No obstante, al revisar los Informes de ensayo presentados en la supervisión, correspondientes al 2012-I, 2012-II y 2013-I, las estaciones de monitoreo y puntos de referencia no correspondían a la concesión objeto de supervisión. De otro lado, las estaciones de impacto de los citados Informes de Ensayo se encuentran fuera de la concesión de 99,01 ha, conforme se observa a continuación:

Monitoreos de calidad ambiental correspondientes al primer semestre del 2012:

Informes de Ensayos	Ubicación de los puntos de Monitoreo:
IEA-186.12	
0166A.12	
0166B.12	
0166C.12	
0166D.12	
Estaciones de impacto fuera de la concesión de 99,01 ha	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI





Monitoreos de calidad ambiental correspondientes al segundo semestre del 2012:

Informes Ensayos	de	Ubicación de los puntos de Monitoreo:
3646-12	Estaciones de impacto fuera de la concesión de 99,01 Ha	
3649-12		
3650-12		
3651A-12		
3651B-12		
3651C-12		

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

Monitoreos de calidad ambiental correspondientes al primer semestre del 2013²¹:

Informes Ensayos	de	Ubicación de los puntos de Monitoreo:
1571-13	Estaciones de impacto fuera de la concesión de 99,01 ha	
1572-13		
1573-13		
1574-13		
1575-13		
1576-13		

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

47. En el Informe de Supervisión²² se señaló lo siguiente:

²¹ El administrado declara que el monitoreo realizado corresponde al primer semestre del 2013; sin embargo, fue efectuado el 3 de julio del 2013, siendo que por la fecha corresponde al segundo semestre del 2013.



8. HALLAZGOS

<p>(...)Hallazgo N° 03: De la revisión en gabinete del contenido de los informes de monitoreo ambiental de los semestres 2012-II (Anexo N° 3.34) y 2013-I (Anexo N° 3.35), se evidencia que el administrado no ha presentado correctamente dichos informes, ya que el contenido de estos corresponde a las coordenadas de los puntos de monitoreo de la concesión de 98,49 ha otorgada a Delishell S.A.C. (ex SOMEX del Perú S.A.C.) mediante la R.D. N° 036-2011-PRODUCE/DGA (Anexo N° 3.57) con fecha 07/09/2011, según se evidencia al realizar el contraste de coordenadas descritas en las resoluciones de otorgamiento de la concesión marina de 98,49 ha., de la empresa Delishell (...),</p>	<p><u>Sustento:</u> Medio probatorio documental.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del informe semestral de monitoreo ambiental 2012-II (Anexo N° 3.34) - Copia del informe semestral de monitoreo ambiental 2013-I (Anexo N° 3.35) - (...) - Mapa de la concesión y puntos de monitoreo informes de monitoreo de los semestres 2012-II y 2013-I (Anexo N°6.6). <p><u>Base legal.</u> - Resolución Ministerial N°019-2011-PRODUCE del 18/01/2011. Artículo 2 y 3. (...)</p>
--	--

Análisis Técnico: El no monitorear las estaciones de monitoreo requerido, tal cual se requiere en la normatividad vigente puede incurrir a la incorrecta interpretación del estado de la concesión respecto a un área cercana a la misma, y el correcto seguimiento de los parámetros a evaluar.

(Énfasis agregado)

48. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.3 Determinar si no presentar los monitoreos ambientales del segundo semestre del 2012 y primer semestre del 2013 en una zona que no corresponde al área de su concesión, configura la infracción establecida en el numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE

(...)

39. Durante la supervisión el administrado presentó cuatro (4) monitoreos realizados en el 2012 y 2013. De la revisión de dicha documentación, se verificó que en el reporte de monitoreo del segundo semestre del 2012 y del primer semestre del 2013, **no se registran los resultados del monitoreo efectuado a la concesión acuícola - de 99,01 hectáreas- que es objeto de supervisión, por el contrario registran los resultados de otra concesión con un área de 98,49 hectáreas (...)**"

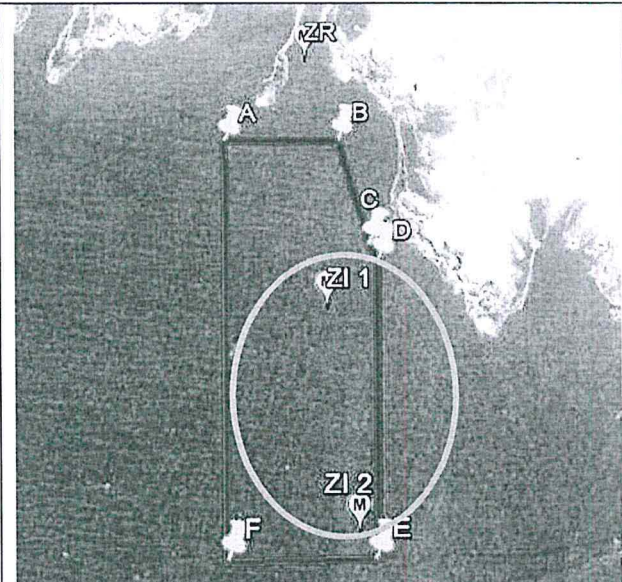
(Énfasis agregado)

²² Página 36 del documento contenido en el disco compacto (Tomo I), que obra a folio 10 del Expediente.

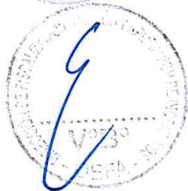
²³ Folio 6 al 8 del Expediente.



- 49. El 20 de noviembre del 2015, el administrado presentó una serie de informes de ensayo conducentes a subsanar las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión, es así que remitió los Informes de ensayo N° 3639-12, 3643-12, 3644-12, 3645A-12, 3645B-12,3645C-12²⁴, por lo que se ha verificado la realización del monitoreo de media agua y fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II respecto de su concesión de 99,01 Ha. Sin embargo, respecto de los otros periodos, el administrado no presentó los informes de ensayo que correspondan a los monitoreos de la concesión de 99,01 ha.
- 50. Es así que en atención al documento presentado el 20 de noviembre del 2015, se observa que los puntos de monitoreo realizado en el semestre 2012-II se efectuó conforme al siguiente detalle:

Informes de Ensayos	Ubicación de los puntos de Monitoreo:
3639-12	
3643-12	
3644-12	
3645A-12	
3645B-12	
3645C-12	
Ambas zonas de impacto se encuentran dentro de la concesión de 99,01 ha	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI



- 51. En sus descargos relativos a las imputaciones efectuadas mediante Resolución Subdirectoral N° 595-2016-OEFA/DFSAI/PAS DELISHELL señaló que hubo un error material en los informes de ensayo elaborados por COLECBI y ACUILAB, en lo relacionado a las coordenadas georreferenciadas de la concesión que fue objeto del monitoreo que dio lugar a los informes de ensayo presentados. Así también, señala que los referidos laboratorios han aceptado su error comprometiéndose a rectificar los informes así como comunicar dicha situación a esta Dirección.
- 52. En esa misma línea, presentó dos cartas rectificatorias emitidas por ACUILAB como COLECBI, en las cuales indicaban que existieron errores materiales en los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos del semestre 2012-I, 2012-II y 2013-I. Además, DELISHELL también presentó los Suplementos a los Informes de Ensayo N° IEA -186.12, 0166 A.12, 0166 B.12, 0166C.12, 0166

²⁴ Páginas 283 al 327 del documento contenido en el disco compacto (Tomo III), que obra a folio 10 del Expediente.



D.12, correspondientes al monitoreo realizado por ACUILAB en el primer semestre del 2012.

53. Los informes de ensayo son documentos oficiales de interés público cuya adulteración o uso indebido constituye delito contra la fe pública²⁵. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos que obran en el expediente y con la finalidad de verificar el contenido de los nuevos informes de ensayos presentados por DELISHELL adjuntos a sus descargos, se le requirió tanto al administrado como a COLECBI y ACUILAB la presentación del documento original correspondiente a la Solicitud de Servicio que dio origen a los monitoreos cuyos informes de ensayo supuestamente contendrían errores materiales.
54. Sin embargo, pese a que en los requerimientos se indicó expresamente que la finalidad del mismo era obtener información primigenia en la que consten los datos de los muestreos realizados por COLECBI y ACUILAB, DELISHELL, no presentó la documentación solicitada por la Subdirección de Instrucción. Ello debido a que tanto DELISHELL como ACUILAB han presentado copias simples de la Solicitud de Servicio N° 2012000227.
55. Además, en dicho documento no figura ningún tipo de información que permita identificar la concesión respecto de la cual se solicita el monitoreo, siendo dicho dato de suma importancia en tanto DELISHELL cuenta con 3 concesiones en la zona.
56. Sobre el particular, el único documento en el que figuran las coordenadas de la concesión de 99, 01 Ha y correspondientes puntos monitoreados (estaciones de impacto y referencia monitoreados con fecha 26 de junio de 2012, es el documento MC-IM-004- ACTA DE INSPECCIÓN- MONITOREO Acta N° 000177²⁶ de ACUILAB; sin embargo, esta fue presentada en copia simple por lo que no resulta suficiente para convalidar las afirmaciones vertidas por el administrado ni acreditar la certeza del contenido de la misma.
57. En similar situación se encuentra la documentación relacionada a los monitoreos efectuados por COLECBI (que por la fechas del monitoreo señalado estarían referidas al 2012-II y 2013-I) toda vez que en la Carta N° 0021-16-COLECBI SAC²⁷ referida al Informe de monitoreo de agua y sedimento de cuerpo marino receptor realizado el día 27 de diciembre del 2012 se señala que en vez de decir concesión de 98,49 ha debería decir concesión de 99,01 ha. Sin embargo,

²⁵ Directriz para la acreditación de laboratorios de ensayo y calibración

(...)

5.10 Informe de Resultados

(...)

5.10.2 Generalidades

Los informes de ensayo o los certificados de calibración, que emitan los laboratorios de ensayo o calibración, respectivamente, deben contener además de lo indicado en la norma, la fecha de emisión del informe de ensayo/certificado de calibración. (...)

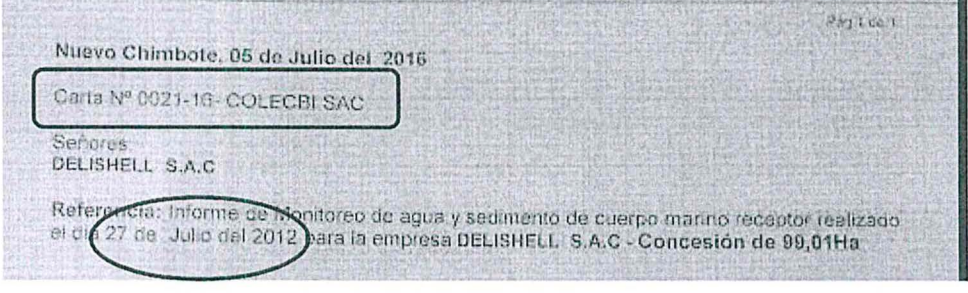
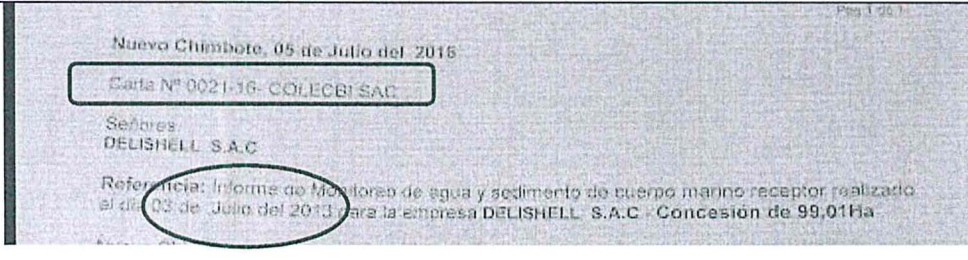
El informe de ensayo o certificado de calibración es un documento oficial de interés público, su adulteración o uso indebido constituye delito contra la fe pública y se regula por las disposiciones penales y civiles en la materia. Sin perjuicio de lo señalado, dicho uso puede configurar por sus efectos una infracción a las normas de protección al consumidor y las que regulen la libre competencia.

²⁶ Documento que obra a folio 360 del Expediente.

²⁷ Documento que obra a folio 229 del Expediente.



DELISHELL también presenta una carta rectificatoria²⁸ correspondiente al semestre 2013-I, pero la enumeración de dicho documento es la misma que la de la carta rectificatoria correspondiente al semestre anterior. A continuación se adjuntan los encabezados de ambas cartas:

<p>Rectificación monitoreo 2012-II</p> 
<p>Rectificación monitoreo 2013-I</p> 

58. Adicionalmente, en la carta rectificatoria del monitoreo correspondiente al semestre 2013-I se señala que alcanzan informes de monitoreo corregidos; sin embargo, se presentan los Informes de Ensayo N° 1565-13, 1566-2013, 1567-13, 1568-13, 1569-13 y 1570-13, los cuales no habían sido presentados anteriormente.
59. Sobre el particular, de acuerdo a la Directriz para la acreditación de laboratorios de ensayo y calibración, las modificaciones a los informes de ensayo se realizan mediante la generación de un nuevo documento identificado con el nombre de "suplemento". Además, estos suplementos deben identificar el documento al cual modifican. Sin embargo, pese a señalar que se han elaborado correcciones a los Informes de Ensayo no se indica si se trata de suplementos, si se estaría modificando informes previos o si se ha emitido nuevos informes.
60. De lo expuesto, los muestreos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I fueron realizados por dos laboratorios distintos y en tres fechas distintas dependiendo del periodo a monitorear; sin embargo, es preocupante el nivel de imprecisión de estas entidades acreditadas, pues de acuerdo al administrado en la totalidad de los informes presentados habrían sendos errores materiales, respecto de la localización geográfica del área objeto de monitoreo. Cabe señalar que el administrado en su calidad de titular de la concesión acuícola es responsable por la información que presenta ante la administración, debiendo verificar que la misma sea congruente con sus obligaciones ambientales.

²⁸ Documentos que obran a folio 229 y 261 del Expediente.



61. Por lo antes manifestado respecto a los medios probatorios actuados en el expediente se observa que DELISHELL no ha acreditado fehacientemente que realizara los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en los semestres 2012-I y 2013-I. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DELISHELL.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si DELISHELL realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia válida en los semestres 2012- II y 2013-II

V.1.3.1 Obligación Ambiental a cargo de DELISHELL

62. DELISHELL en tanto acuicultor de conchas de abanico debía realizar los siguientes monitoreos:

ANEXO I

CUADRO N° 1: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LONG LINES (concha de abanico, ostras, otros)
N° de estaciones: 2 de impacto y 1 de referencia

Sedimentos:

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m2	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

Media Agua, Fondo:

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

63. En ese sentido, DELISHELL como titular de la concesión acuícola de conchas de abanico tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos y media agua y fondo, tanto en estaciones de impacto y en la estación referencia.



64. En este caso, con relación a la estación de referencia debió realizarlo conforme al siguiente detalle:

Media agua y fondo:

Monitoreo de Media Agua y Fondo	
Frecuencia	Estación de referencia y unidad medible (*)
Monitoreos que debía realizar en el 2012	2
Monitoreos que debía realizar en el 2013	2

(*) Media Agua y Fondo

Sedimentos:

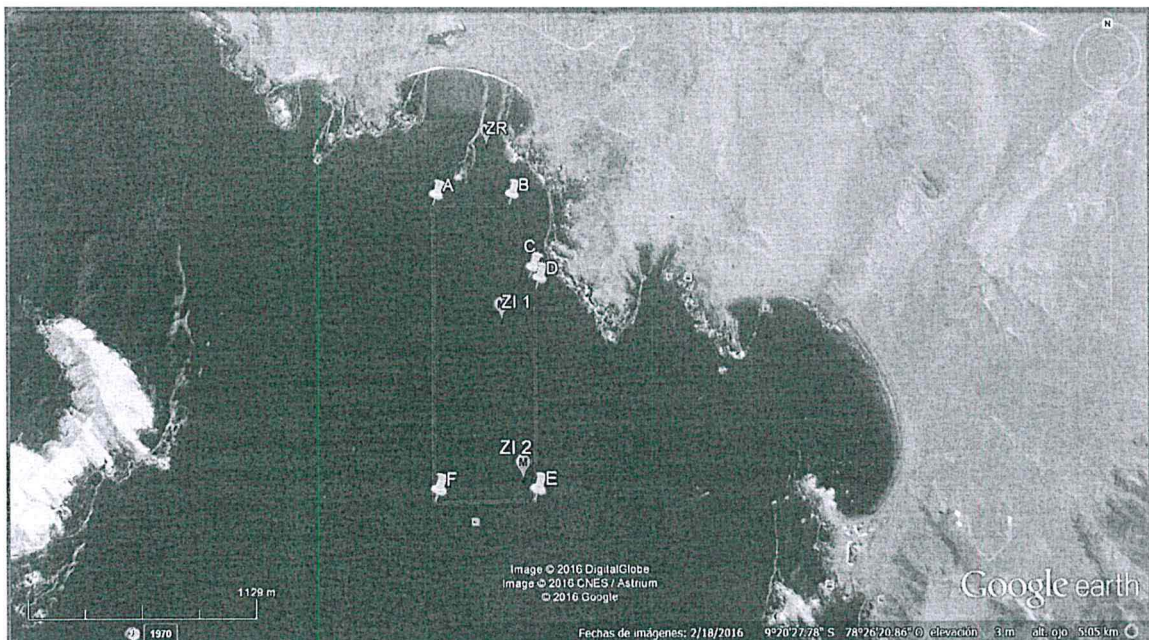
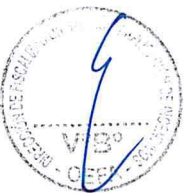
Monitoreo de Sedimentos	
Frecuencia	Estación de referencia
Monitoreos que debía realizar en el 2012	2
Monitoreos que debía realizar en el 2013	2

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

65. De ello se desprende que la obligación ambiental de DELISHELL era realizar los siguientes monitoreos:

- (i) Cuatro (4) monitoreos de media agua y fondo en la estación de referencia (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
- (ii) Cuatro (4) monitoreos de sedimentos en la estación de referencia (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).

66. Ahora bien, teniendo en cuenta las coordenadas geográficas de la concesión de DELISHELL fijadas en la Resolución Ministerial N° 006-2005-PRODUCE de la concesión de 99,01 ha que fuera materia de la supervisión, se observa que la ubicación del área es la siguiente:





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

67. Además, es preciso indicar que las estaciones de monitoreo de la concesión de 99.01 ha que DELISHELL declara en sus Reporte de Monitoreo Ambiental tal como se señalara en el considerando 45 de la presente Resolución.son:

Denominación	Latitud	Longitud
Zona de Impacto 1 (ZI 1)	09° 20' 26.8" S	78° 26' 35.1" W
Zona de Impacto 2 (ZI 2)	09° 20' 55.2" S	78° 26' 30.8" W
Zona de Referencia (ZR)	09° 19' 50.9" S	78° 26' 38.8" W

V.1.3.2 Análisis de los hechos detectados

68. Conforme al Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa²⁹, se solicitó a DELISHELL respecto de su concesión de 99,01 Ha, lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL	
20	<p>Copia del cargo de presentación a la autoridad competente, del Reporte de Monitoreo Ambiental, con su respectivo Informe de Ensayo, correspondiente a los semestres, 2012 I y 2012 II.</p> <p>Alcanza la copia del: - Escrito con registro N° 00059928-2012 de fecha 20.07.2012 e Informe de Ensayo N° IEA-186.12, Informe de Ensayo N° 166A.12, Informe de Ensayo N° 0166B.12, Informe de Ensayo N° 0166C.12. (24 folios). - Escrito con registro N° 00010139-2013 de fecha 29.01.2013, adjunto Informe de Monitoreo SS 001984-12 de diciembre 2012. (32 folios).</p>

69. En el Informe de Supervisión³⁰, se señaló lo siguiente:

8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 02:

De la revisión en gabinete de los informes de monitoreo de (...) y 2013-II (Anexo N° 3.36), se evidencia que el administrado **no cumple con las consideraciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE** al respecto de las condiciones que implícitamente corresponden a una zona de referencia.

De lo antes expuesto se evidencia que **la estación III o zona de referencia, se ubica dentro de otra concesión acuícola propiedad de Acuicultura y Pesca S.A.C. (ex Industrias del Congelado S.A. "INDICSA") (...)** (Anexos N° 3.48, 3.49, 3.50 y 3.51), la gráfica contenida en la Resolución Ministerial N° 006-2005-PRODUCE (Anexo N° 3.5) Y el mapa elaborado por el área de

Sustento:

- Medio probatorio documental.
- Copia del informe semestral de monitoreo ambiental 2012-II (Anexo N° 3.34)
- Copia del informe semestral de monitoreo ambiental 2013-I (Anexo N° 3.35)
- Cd (conteniendo los archivos digitales del cuadro SIG, y cinco mapas del desarrollo de la supervisión) (Anexo N° 6.1)
- Copia del cuadro SIG (ficha SIG) (Anexo N° 6.2)
- Copia de la Resolución Directoral N° 007-2012-PRODUCE/DGA (Anexo N° 3.52)
- Copia de la Resolución Directoral N° 079-2002-PE/DNA (Anexo N° 3.51).
- (...)
- Mapa de la concesión y puntos de monitoreo informes de monitoreo de los semestres 2012-I y 2013-II (Anexo N° 6.5).

Base legal.

²⁹ Página 69 del documento contenido en el disco compacto (Tomo I), que obra a folio 10 del Expediente.

³⁰ Página 35 del documento contenido en el disco compacto (Tomo I), que obra a folio 10 del Expediente.



SIG del OEFA.	- Resolución Ministerial N°019-2011-PRODUCE del 18/01/2011. Artículo 2 y 3. (...)
<i>Análisis Técnico: Al realizarse el monitoreo sobre estaciones o puntos referenciales que se ven influenciados directamente por la actividad, cabe la posibilidad que estos datos no cumplan con el propósito previsto, es decir el contraste entre un área aledaña a la actividad influenciada directamente y un área no influenciada directamente.</i>	

(Énfasis agregado)

70. Asimismo, en el ITA³¹ se indica lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

(...)

III.2 *Determinar si no presentar (...) monitoreos ambientales (primer semestre del 2012 y segundo semestre del 2013) en un punto de referencia que se encuentre ubicado en un área libre fuera de la concesión acuícola configura la infracción establecida en el numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE*

(...)

24. *De la revisión de gabinete efectuada a los (...) monitoreos ambientales (...) de DELISHELL, se verificó que en relación al punto de referencia, este fue efectuado fuera de la concesión acuícola; sin embargo, se observó que dicho punto de monitoreo se encuentra ubicado sobre una concesión contigua a la de DELISHELL (...).*

32. *Por consiguiente, los (...) monitoreos (...) de DELISHELL no se presentaron en la correcta ubicación del punto de monitoreo de la estación de referencia, debido a que fue ubicado sobre otro establecimiento acuícola (...).”*

(Énfasis agregado)

71. Con relación a la realización de los monitoreos DELISHELL presentó los siguientes informes de ensayo respecto de los semestres 2012-II y 2013-II, los cuales tienen las siguientes coordenadas:

Monitoreos de calidad ambiental correspondientes al semestre del 2012 - II:

Fecha del muestreo	Informes de Ensayos	Ubicación de los puntos de Monitoreo:		
		Denominación	Latitud	Longitud
27/12/2012	3646-12			
	3649-12			
	3650-12	AGU-DLSE-021 (Zona de Impacto 1)	09°20'48.4" S	78° 27'03.2" W
	3651A-12	AGU-DLSE-022 (Zona de Impacto 2)	09°20'54.9" S	78° 26'53.3" W
	3651B-12	AGU-DLSE-023 (Zona de Referencia)	09°20'48.7" S	78° 27'24.9" W
	3651C-12			

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI
Fuente: Informes de Ensayo COLECBI

Monitoreos de calidad ambiental correspondientes al semestre del 2013- II:

³¹ Folio 4 y 5 del Expediente.



Fecha del muestreo	Informes de Ensayos	Ubicación de los puntos de Monitoreo:		
		Denominación	Latitud	Longitud
18/12/2013	DT-05694-01-2013	Zona de Impacto 1 (ZI 1)	09° 20'26.8" S	78° 26'35.1" W
	DT-05694-02-2013			
	DT-05694-03-2013	Zona de Impacto 2 (ZI 2)	09° 20'55.2" S	78° 26'30.8" W
	DT-05694-04-2013			
	DT-05694-05-2013			
DT-05694-06-2013				

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI
Fuente: Informes de Ensayo - Sociedad de Asesoramiento Técnico - SAT

72. Con relación al semestre del 2012-II DELISHELL presentó un Cuadro resumen de los monitoreos³²; sin embargo en el mismo se indicaron coordenadas que no coincidían con las señaladas en los informes de ensayo presentados. No obstante el 20 de noviembre del 2015 presentó Informes de ensayo adicionales en los que se observa que sí se efectuó el monitoreo dentro de la concesión de 99,01 ha, conforme al siguiente detalle:

Monitoreos de calidad ambiental correspondientes al semestre del 2012 –II presentados en la subsanación:

Fecha del muestreo	Informes de Ensayos	Ubicación de los puntos de Monitoreo:		
		Denominación	Latitud	Longitud
27/12/2012	3639-12	AGU-DLSE-021 (Zona de Impacto 1)	09° 20'26.8" S	78° 26'35.1" W
	3643-12			
	3644-12	AGU-DLSE-022 (Zona de Impacto 2)	09° 20'55.2" S	78° 26'30.8" W
	3645A-12			
	3645B-12	AGU-DLSE-023 (Zona de Referencia)	09° 19'50.9" S	78° 26'38.8" W
	3645C-12			

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI
Fuente: Informes de Ensayo COLECBI

73. En ese sentido, si bien las coordenadas mencionadas en los informes de ensayo de COLECBI y de Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C., correspondientes a los semestres 2012- II del 27 de diciembre del 2012 y 2013-II del 18 de diciembre del 2013 coinciden con las coordenadas de la concesión de 99,01 ha de titularidad de DELISHELL; sin embargo, la ubicación de la estación de referencia en ambos casos se encuentra sobrepuesta al área de concesión de Acuicultura y Pesca S.A.C. (en adelante, ACUAPESCA), por lo que el monitoreo no se habría realizado conforme a las disposiciones contenidas en la Guía de Monitoreo Acuícola.
74. Sobre el particular corresponde señalar que la finalidad de monitorear sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia de determinada concesión, la cual se ubique dentro de su corriente predominante es poder

³² Página 221 al 225 del documento contenido en el disco compacto (Tomo 3), que obra a folio 10 del Expediente.



obtener resultados de una zona que no haya sido impactada por la actividad, por lo que al ubicar la estación de referencia dentro del área de impacto de otra concesión no se estarían obteniendo resultados que puedan servir de comparación al titular de la concesión ni a la autoridad ambiental.

75. En sus descargos, DELISHELL alega la existencia de un error material por parte de los laboratorios que elaboraron los informes de ensayo; sin embargo, las cartas rectificatorias de ACUILAB y COLECBI fueron rechazadas en la medida que no se encontraban acompañadas de documentos que sustenten la orden de servicio en los que consten las coordenadas monitoreadas, conforme se señaló en los considerandos 57 al 60 de la presente resolución.
76. Adicionalmente, en el caso de los monitoreos efectuados en el semestre 2013-II, DELISHELL no ha presentado documentación adicional que acredite que se realizó el monitoreo en una estación de referencia válida conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.
77. Sin perjuicio de lo expuesto, incluso en los nuevos informes de ensayo presentados por DELISHELL la estación de referencia no ha variado, la cual por su ubicación georreferenciada, se ubica sobre el área de concesión de ACUAPESCA por lo que no pueden ser consideradas válidas, al no ser referenciales del impacto que pueda ocasionar la actividad acuícola de DELISHELL.
78. De lo expuesto se encuentra acreditado que DELISHELL no realizó el monitoreo semestral de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de referencia válida en los semestres 2012- II y 2013-II. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DELISHELL.

VI.3 Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a DELISHELL

VI.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

79. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³³.
80. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
81. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,

³³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

82. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
83. El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios
84. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
85. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de

³⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

86. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
87. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

VI.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

88. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de DELISHELL en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en los semestres 2012-I y 2013-I.
 - (ii) No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia válida en los semestres 2012- II y 2013-II.
89. Conforme se observa ambos incumplimientos se encuentran referidos a obligaciones formales relacionadas a la realización y presentación de documentos relacionados a la actividad acuícola de DELISHELL.

V.3.2.1 No realizó los monitoreos de efluentes, calidad de aire y ruido

V.3.2.1.1 Subsanación de la conducta

90. De la revisión del Informe N° 268-2016-OEFA/DS no se cuenta con información sobre la posible subsanación de las infracciones imputadas.
91. En sus descargos, el administrado presentó la siguiente documentación a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva:
- (i) Registro de inducción y reinducción del 3 de mayo³⁵.
 - (ii) Programa de capacitación de DELISHELL que detalla cuáles serán las capacitaciones a realizarse en un año.
 - (iii) Diapositivas de la capacitación denominada "Monitoreos ambientales-Impactos de la acuicultura".
 - (iv) Un (1) Certificado en el cual se indica la relación de asistentes.
 - (v) Hoja de vida del señor Néstor Gamarra Chumpitaz.
 - (vi) Certificados de trabajo del señor Néstor Gamarra Chumpitaz.

³⁵ En el documento no se hace referencia al año en el que se habría realizado la capacitación.



- (vii) Copia del título profesional de ingeniero químico del señor Néstor Gamarra Chumpitaz emitido por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- (viii) Copia del certificado de la capacitación "Fiscalización ambiental para el cambio – provincia de Santa, Casma y Huarvey" emitido por OEFA.
- (ix) Copia del certificado de capacitación N° CH- 050-2012 "Uso y manejo de compuestos tóxicos", emitido por la empresa SACOMER.
- (x) Copia del certificado del taller "Identificación de señales de seguridad y salud en el trabajo", emitido por la empresa CULTIMARINE S.A.C.
- (xi) Copia del certificado del taller "IPER- Identificación de peligro y evaluación de riesgo", emitido por la empresa CULTIMARINE S.A.C.
- (xii) Copia del certificado del taller "Fundamentos de las normas de seguridad alimentaria BRC e IFS", emitido por la empresa CULTIMARINE S.A.C.
- (xiii) Copia del certificado del taller "Implementación del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control - HACCP", emitido por la empresa GRUPO FS por encargo de la empresa CULTIMARINE S.A.C.
- (xiv) Copia de la Constancia de capacitación de personal N° 068-2015 "Análisis sensorial de productos hidrobiológicos (concha de abanico), emitido por encargo de la empresa CULTIMARINE S.A.C.

92. Sobre el particular corresponde señalar que el objetivo de la medida correctiva de adecuación es que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. En ese sentido, mediante el dictado de la capacitación se busca que el personal a cargo del cumplimiento de las obligaciones ambientales como los monitoreos ambientales conozca los plazos y formas en las que debe dar cumplimiento a las mismas.

93. Sin embargo, la capacitación efectuada por DELISHELL formaba parte de su plan de capacitación anual, el cual tiene como objetivo facilitar la adopción de nuevo trabajador informando las normas procedimientos y políticas de la empresa DELISHELL según el Manual de Recursos Humanos y Seguridad Patrimonial, es decir hubiera sido realizado independientemente del sentido de la presente resolución y del inicio del presente procedimiento. Por otro lado, de la revisión del contenido de las diapositivas presentadas se observa que la capacitación desarrollada no era sobre temas de monitoreo y control de calidad ambiental en materia acuícola (aunque se denominó Monitoreos Ambientales – Impactos de la Acuicultura), sino sobre impactos de la acuicultura y manejo de residuos sólidos.

94. Adicionalmente, la documentación presentada por el conferencista es en su mayoría certificados de charlas asistidas en su calidad de ex trabajador de la empresa CULTIMARINE S.A.C. siendo que ninguno de ellos se encuentra relacionado directamente con las cuestiones en discusión en el presente procedimiento.

95. En ese sentido, la propuesta de medida correctiva no ha sido cumplida. Por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de las conductas infractoras.

V.3.2.1.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

96. El cultivo de concha de abanico en sistema suspendido (long line) puede generar impactos en el ambiente al incrementar la turbidez del agua por heces y pseudoheces, incrementándose la sedimentación sobre el fondo dando origen a la disminución de la concentración del oxígeno disuelto y el incremento del ácido sulfhídrico (Barg,1994; Emerson, 1999 y Silvert, 2001), por lo tanto los monitoreos de calidad ambiental en las áreas o concesiones acuícolas revisten de gran importancia a fin de tomar acciones de manera oportuna para reducir el impacto hacia el agua y el sedimento.
97. A su vez, la producción de heces y pseudoheces acumulada estimula la producción bacteriana, cambiando la composición química, la estructura y funciones del sedimento. Algunos efectos son la disminución de la concentración de oxígeno y el incremento de la demanda bioquímica de oxígeno.
98. El impacto negativo generado por el cultivo suspendido de *Argopecten purpuratus* sobre el medio marino es sobre la biodiversidad y la calidad de agua, evidenciándose en el incremento de los sólidos en suspensión, disminución de la concentración de oxígeno del fondo, incremento de la DBO y la variación de los índices de biodiversidad.
99. En conclusión, el hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que DELISHELL lleve un control objetivo del nivel de contaminación que podría provocar como consecuencia de sus actividades acuícolas.

V.3.2.1.3 Medida correctiva a aplicar

100. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) dicha conducta no ha sido subsanada.
101. En ese sentido, corresponde ordenar a DELISHELL la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en los semestres 2012-I y 2013-I	Capacitar al personal ³⁶ responsable de las obligaciones en temas de	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la



2	No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia válida en los semestres 2012- II y 2013-II	monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental en materia acuícola, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	la notificación de la presente resolución.	medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
---	---	--	--	---

102. Esta medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de DELISHELL a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sedimentos y media agua y fondo en estaciones válidas conforme a la normativa ambiental vigente, a efectos de que conozca e interiorice sus obligaciones ambientales y cómo cumplir con las mismas, a efectos de evitar futuros incumplimientos.

103. Asimismo la capacitación en temas relacionados al monitoreo ambiental acuícola, permitirá que el personal encargado realice una labor adecuada al solicitar la realización de dichos servicios y tenga pleno conocimiento de cuáles deben ser las estaciones y parámetros que deben ser monitoreados, pudiendo así verificar la información que presente a la autoridad.

104. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la organización de la actividad, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

105. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno³⁷.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, , y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

³⁷ De esa manera, a título referencial fue revisada la siguiente página web del siguiente centro de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/especializaciones.asp> (fecha de revisión: 25 de julio del 2016)

**SE RESUELVE:**

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DELISHELL S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en los semestres 2012-I y 2013-I	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia válida en los semestres 2012-II y 2013-II	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2.- Ordenar a DELISHELL S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en los semestres 2012-I y 2013-I	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental en materia acuícola, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2	No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia válida en los semestres 2012- II y 2013-II			

Artículo 3°.- Informar a DELISHELL S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva,

³⁸ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


Artículo 4°.- Informar a DELISHELL S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a DELISHELL S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a DELISHELL S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA